



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2946-2004-AA/TC
JUNÍN
IVEZ WILFREDO MARÍN SEGUIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ivez Wilfredo Marín Seguil contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 23 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 015-2002-VIII-RPNP-OA-UP, del 1 de mayo de 2002, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y que se lo reincorpore a la situación de actividad con el mismo grado que ostentaba antes de la violación de sus derechos constitucionales al trabajo e igualdad ante la ley, así como del principio *non bis in idem*. Refiere que los altos oficiales de la PNP Huancayo, a fin de eludir responsabilidades respecto de los hechos por los cuales fue pasado a disponibilidad, procedieron a elaborar un dosaje etílico que establecía que se encontraba en estado de ebriedad y dispusieron su pase a disponibilidad, sin antes haber anulado la primera sanción de 6 días de arresto simple que se le impuso, ni mucho menos haberse cumplido.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que el demandante fue sancionado disciplinariamente luego de haber sido citado y de oírse sus pruebas de descargo, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de diciembre de 2003, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que las acciones de garantía carecen de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la medida impuesta al demandante es temporal, por lo que debe recurrir a la misma entidad que se la impuso para solicitar que cese.

FUNDAMENTOS

1. De la propia Resolución Regional N.º 015-2002-VIII-RPNP-OA-UP, obrante a fojas 12, se advierte que el demandante fue pasado a la situación de disponibilidad por encontrarse involucrado en la presunta comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio culposo), contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común y negligencia, y por faltas graves contra el decoro, contra la obediencia, contra el deber profesional y por abandono del servicio, al haber participado en un evento deportivo organizado por la Sub Región PNP-Huancayo y, lejos de retornar a su servicio, se dedicó a libar licor, para luego, sin autorización de su jefe, dirigirse al distrito de Huancán conduciendo la unidad móvil PNP en estado de ebriedad, ocasionando un accidente de tránsito con subsecuente muerte.
2. Aun cuando el demandante alegue que se ha vulnerado el principio *non bis in idem* ya que, por los mismos hechos antes señalados, se le impuso, anteriormente, la sanción de 6 días de arresto simple por falta de abandono del servicio (fojas 11), lo cierto es que, como éste mismo lo afirma, dicha sanción no fue ejecutada al habersele aplicado una sanción más drástica (pase a disponibilidad); al respecto, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, ha declarado que no considera que sea inconstitucional el hecho de que, impuesta una sanción que aún no se ha ejecutado, ella pueda ser revisada y complementada, debido a la gravedad que la falta pueda revestir; más aún, este Tribunal también ha establecido que si la razón por la cual se dispuso el pase a la situación de disponibilidad no ha quedado desvirtuada en ningún momento, como el caso de autos, la medida impuesta por la superioridad policial no puede considerarse arbitraria, debido a que se han infringido intereses legítimos de la institución policial, que se encuentran previstos en la ley como faltas administrativas.
3. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, ya que para cumplir con la finalidad establecida en el artículo 166º de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú requiere contar con personal de conducta intachable que permita garantizar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también mantener incólume el prestigio institucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2946-2004-AA/TC
JUNÍN
IVEZ WILFREDO MARÍN SEGUIL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)